



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 50 400 40 89 001 2020 00062 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandada: MARIA CÁNDIDA MÉNDEZ LEAL  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- ASUNTO:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular quirografario de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con Nit. 800.037.800-8, a través de apoderada judicial, en contra de la ciudadana MARIA CÁNDIDA MÉNDEZ LEAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 28.927.785.

### II.- ANTECEDENTES:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de la demandada, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

El día 24 de marzo de 2021, la señora MARIA CÁNDIDA MÉNDEZ LEAL en calidad de demandada, se notificó en forma personal del auto de mandamiento de pago, como consta en la correspondiente acta de notificación personal que obra a folio 72 del presente cuaderno, sin que

<sup>1</sup> Folios 64 al 67 del Cuaderno Principal



dentro del término del traslado de la demanda haya propuesto excepciones de fondo, ni interpuesto recurso alguno, presentado solicitud de pruebas, guardando silencio sin ejercer su derecho de contradicción y defensa.

La apoderada de la entidad demandante allegó la certificación de entrega del citatorio para la notificación personal de la demandada, expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA SAS, guía No. 980274630008<sup>2</sup>, en la cual se constató que fue recibido en el lugar de notificación de la ejecutada en debida forma.

Por lo anterior, le corresponde al Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*. Así las cosas, ante la falta de excepciones que deben ser resueltas, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- CONSIDERACIONES:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar auto de seguir adelante la ejecución, por cuanto la parte demandada guardó silencio dentro del término de traslado de la demanda. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

<sup>2</sup> Folios 70 y 71 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100005232<sup>3</sup> con fecha de suscripción el 16 de julio de 2018 y fecha de vencimiento 14 de diciembre de 2019, por valor de nueve millones de pesos, moneda legal (\$9.000.000,00 M/L.), que corresponde a capital; y un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100003997<sup>4</sup>, suscrito el 25 de mayo de 2015, con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2019, por valor de cinco millones quinientos dieciocho mil doscientos treinta y un pesos, moneda legal (\$5.518.231,00 M/L), que corresponde a capital; títulos valores aceptados por la obligada MARIA CÁNDIDA MÉNDEZ LEAL a través de su firma o suscripción.

Los instrumentos atrás referidos, han sido catalogados por la Ley comercial como títulos valores<sup>5</sup> que por sus características cumplen las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en los cuales constan unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por la ejecutada a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra la deudora, quien ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020).

<sup>3</sup> Folios 7 y 8 del Cuaderno Principal

<sup>4</sup> Folios 14 y 15 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

**IV.- RESUELVE:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la demandada MARIA CÁNDIDA MÉNDEZ LEAL en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido dentro del presente asunto.

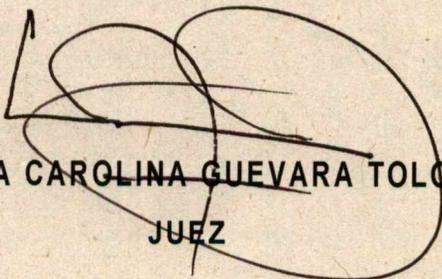
**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$900.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**Quinto:** Agregar a los autos y en conocimiento de las partes la certificación de entrega del citatorio para notificación personal a la demandada, conforme lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

21 del 29 DE ABRIL DEL 2021

  
**LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS**  
Secretaria